



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONADA
CASACIÓN N.º 1014-2018
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/11/2019 09:40:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Casación inadmisible

Sumilla. Los argumentos que sustentan su recurso fueron interpuestos por motivos distintos a los enumerados en el Código, lo que configura la causa de inadmisibilidad prevista en el literal b, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, del CPP.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado ELVIS SOLÍS REQUENA DELGADILLO, contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 199), que confirmó la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciocho (foja 128), que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales A. M. C. S.; y le impuso seis años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

§ ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO. El recurrente solicita la revocatoria de la sentencia de vista y que se le absuelva. Para ello, alega que no tiene vinculación alguna con los hechos investigados. Asimismo, cuestiona la declaración brindada por la agraviada por ser, a su consideración, contradictoria y no cumplir con los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116.

§ ANÁLISIS JURISDICCIONAL

SEGUNDO. El inciso sexto, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) concede a la Sala Penal de la Corte Suprema la facultad para decidir si el recurso de casación fue bien concedido por la judicatura superior y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto o declarar su inadmisibilidad.

TERCERO. Las reglas de procedibilidad del recurso de casación están fijadas en el artículo cuatrocientos veintisiete del CPP. La impugnación de una sentencia de vista exige que el tipo penal imputado en la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. En el caso de autos, el delito por el que ha sido sentenciado Requena Delgadillo no supera el *quantum* punitivo antes referido; pues, al momento de los hechos, el delito de actos contra el pudor era sancionado con la pena de privación de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años¹. Por lo cual, el acceso excepcional al Supremo Tribunal estaba condicionado a que el recurrente invocara la casación excepcional (prevista en el artículo 427.4 del CPP) y cumpliera los requisitos señalados para su admisión.

CUARTO. En el caso de autos, se puede advertir que los argumentos expuestos por el recurrente, que sustentan un recurso de naturaleza ordinaria, son, en parte, una transcripción de los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación (cfr. página 3 del escrito de apelación a folio 163 del cuaderno de debate; con el acápite III del denominado recurso de casación). Por tal razón, el recurso planteado por el recurrente no cumple con los requisitos mínimos para su admisión; pues, además de no haberse solicitado el acceso excepcional, no se

¹ Según la Ley N.º 28704, del 5 de abril de 2006.

invocó alguna de las causales previstas en el artículo 429 del CPP, ni se citaron concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, no se precisaron el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, ni se expresó cuál es la aplicación que pretende.

QUINTO. A partir de las consideraciones antes expuestas, se puede concluir que los argumentos que sustentan su recurso han sido interpuestos por motivos distintos a los enumerados en el Código; lo que configura la causa de inadmisibilidad prevista en el literal b, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, del CPP.

§ COSTAS

SEXTO. Al haberse inadmitido el recurso de casación formulado por el encausado, conforme con el inciso segundo, del artículo 504, del CPP, corresponde la imposición del pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código Procesal. Al no surgir motivos para su exoneración, en atención a que el recurrente no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación, la imposición de esta consecuencia resulta válida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio del veinticinco de junio de dos mil dieciocho (foja 216); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1014-2018
HUAURA**

el procesado ELVIS SOLÍS REQUENA DELGADILLO, contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 199), que confirmó la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciocho (foja 128), que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales A. M. C. S.; y le impuso seis años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON al recurrente al pago de costas del presente recurso, en consecuencia, **CUMPLA** el juez penal respectivo con su liquidación y exigencia de pago.

III. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/ARL